

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
Código 18756 40 89 001  
Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558  
Email: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Solano, Caquetá, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S

**Demandado:** WILSON CASTAÑO CASTAÑO

**Radicado:** 18756-40-890-01-2016-00070-00 F.-155 T. XII

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007**

Entra el Despacho a resolver sobre la aplicación en este proceso de la figura jurídica del desistimiento tácito que regula el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El **Banco Agrario de Colombia S.A**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILSON CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con el número de cédula 17.652.514 de Florencia Caquetá, el día 05 de diciembre de 2016, radicada en este juzgado bajo el No. 18756 40 89 001 2016 00070 00 profiriéndose auto de mandamiento de pago No. 064 de fecha 21 de noviembre de 2016.

Posteriormente mediante auto No. 064 de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

Observa el Despacho que la última actuación realizada dentro del proceso referenciado data de 09 de octubre de 2019, en la que se emite constancia secretarial de ejecutoria del auto No. 139 de fecha 03 de octubre de 2019, por medio del cual, esta dependencia acepta tener como cesionaria del crédito perseguido por el Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del presente proceso, a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, de acuerdo al escrito presentado por las partes obrantes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solano – Caquetá**  
**Código 18756 40 89 001**  
**Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558**  
**Email: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece dos eventos en los cuales ésta es procedente o aplicable; en el segundo de estos eventos, establece la norma que cuando el proceso, sin importar su naturaleza, permanezca inactivo durante un plazo de un (1) año contados a partir de su última actuación, se podrá decretar a petición de parte o de oficio, su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. De igual modo indica la norma que el término de inactividad del proceso por más de un año se aumentara en dos, siempre y cuando se haya proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

*“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*

Ahora bien, para poder establecer el tiempo de inactividad del presente proceso con miras a aplicar el desistimiento tácito, se debe partir desde la última actuación que fue el 09 de octubre de 2019 y a la fecha de hoy 27 de enero de 2023, han pasado más de tres años, tiempo en el cual no se ha surtido ninguna clase de actuación dentro del presente proceso ejecutivo, como se indicó en los antecedentes de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal  
Solano – Caquetá  
Código 18756 40 89 001  
Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558  
Email: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso, se ordena en la parte resolutoria de esta providencia la declaratoria de la figura jurídica del desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda y/o mandamiento ejecutivo y consecuentemente disponiendo la terminación del proceso, sin que haya lugar a la condenación en costas y perjuicios, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano – Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el libramiento del mandamiento ejecutivo, pagarés a favor del demandante, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer condenas en costas y perjuicios por no haberse causado.

**CUARTO:** Ordénese levantar las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 236 del 21 de noviembre de 2016, dentro del cuaderno de medidas previas.

**QUINTO:** Procédase al archivo del expediente haciendo las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Hernando Betancur Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef728fca1befc51c9a5db554bda6ceab504ed0c5fe885be062fca324a3876b**

Documento generado en 27/01/2023 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**